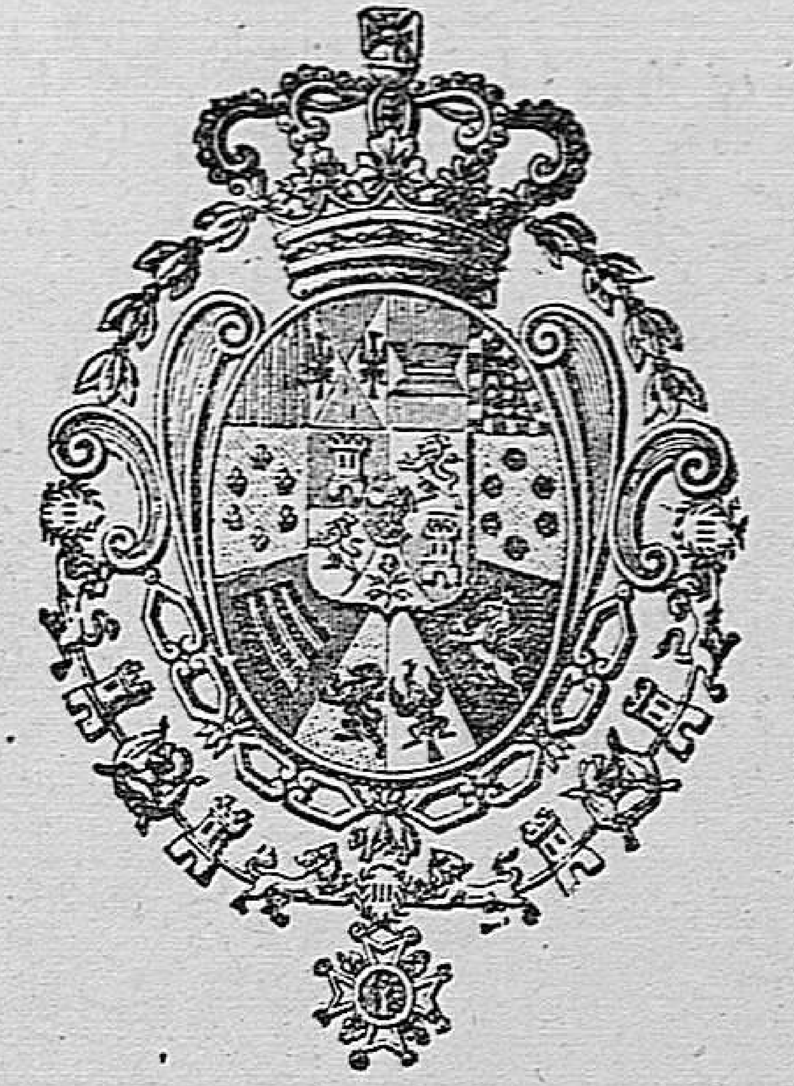
Año económico de 1894-95 — Sábado 8 de Diciembre — Número 137

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *linea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES
de la
RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 300

El importe de las multas que se impongan administrativamente por faltas, ingresará íntegro, en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas impuestas en virtud de actos del servicio administrativo de las Aduanas, á que reglamentariamente concurra fuerza del Resguardo ú otra análoga; en cuyo caso se aplicará exclusivamente á dicha fuerza la tercera parte de la multa impuesta.

El importe de las multas que se impongan administrativamente por delitos, se distribuirá en la forma y bajo las reglas determinadas en el Apéndice 5.º de estas Ordenanzas

Artículo 301

La persona que cometa una infraccion de las calificadas como falta en estas Ordenanzas, no será considerada como delincuente; así como tampoco se estimará en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que cometa delitos se considerará como reo ó delincuente, cuando haya recaido fallo condenatorio acerca del hecho.

CAPÍTULO II

DE LA PERSECUCION DEL FRAUDE

Artículo 302

La obligacion de perseguir los delitos de contrabando y de defraudacion, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, corresponde directa é indirectamente á las autoridades, empleados y Resguardos de la Hacienda pública, en la forma que, respecto de cada uno, prevengan los reglamentos respectivos

Tienen esta misma obligacion las autoridades civiles y militares en el territorio de su mando, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada, en los casos siguientes:

(*A*) Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda

(*B*) Cuando hallaren infraganti á los delincuentes.

(*C*) Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó de defraudacion y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes con preferencia corresponde este acto.

En tales casos, podran reconocer á los presuntos delincuentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehension en la forma que determinan los procedimientos.

Se hallan facultadas para dicha persecucion, en ausencia de las autoridades empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las autoridades judiciales y municipales, así como sus agentes; sin que los conductores de mercancías deban resistir el requerimiento de las citadas autoridades para justificar la legítima introduccion de aquellas.

Cuando sea notoria y evidente la introduccion fraudulenta de mercancías la accion represora y consiguiente derecho de aprehension pueden ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, segun las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la provincia ó del Municipio; tales como los Vigías y Torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de Telégrafos y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominacion y categoría de su destino; y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando y el fraude, están tambien obligadas á trasmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran, relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al tráfico ilegal; correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS

Artículo 304

El Capitan de un buque procedente del extranjero ó de los puertos francos españoles, cuando no sea exclusivamente de cabotaje la expedicion de estos últimos, incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no tener visado el manifiesto, ó sobordo en su caso, al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar, cuando sea necesaria la presentacion, pagará quinientas pesetas

Si el buque conduce tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té) pagará además, de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las partidas á granel; graduándose el tipo de la penalidad, según las circunstancias que en el caso concurran.

2.º Por no presentar la copia ó copias de manifiesto, ó su traduccion cuando venga en idioma extranjero, dentro del plazo de veinticuatro horas señalado al efecto, pagará la multa de cien pesetas; y en igual pena incurrirá por alterar en dichas copias el número de bultos, peso y contenido, ó la clase y cantidad de las mercancías á granel, quedando además obligado á rehacer las copias.

3.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas de escala, pagará doscientas cincuenta pesetas.

4.º Por no declararse en el manifiesto con las denominaciones y detalles prevenidos en el art. 62 las mercancías que en el mismo se expresan (tabacos, frutos coloniales, hilazas é hilados, tejidos, pasamanería, petróleo, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas), ó por venir manifestadas bajo otros nombres, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las á granel. En igual pena incurrirá si, declarándose en el manifiesto alguna de las mercancías expresadas, resultasen otras distintas en el reconocimiento.

5.º Por las diferencias de mas ó de menos, que excediendo de 10 por 100, resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, pagará una multa de diez á dos mil pesetas.

Las penas que señalan los dos casos anteriores se impondrán al Capitan, solo cuando se haya separado de lo consignado en los conocimientos, ó cuando en estos no conste el peso y denominacion de las mercancías; exigiéndose á los consignatarios de ellas en caso contrario.

Ambas penalidades podrán dejar de exigirse por la Administracion, por acuerdo motivado que consignarán en el documento respectivo el Administrador é Interventor de la Aduana, cuando la insignificancia del hecho en relacion con el adeudo de la mercancía ú otras causas análogas justificadas, demuestren que no ha podido concurrir en el caso intencion de perjudicar los intereses de la renta.

6.º Por cambiar de fondeadero sin permiso de la Aduana, pagará de veinticinco á cien pesetas.

7.º Por no exhibir el Diario de navegacion y demás documentos de la nave que la Aduana reclame, pagará cien pesetas y no se le permitirá la salida hasta que los presente.

8.º Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno pagará cincuenta pesetas y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.º Por no comprender en el manifiesto, los lingotes de hierro que vengan como lastre, ó por manifestar inexactamente su peso, pagará de dos á cinco veces el derecho de las diferencias en más ó en menos.

10. Por los efectos de pertrecho ó provisiones no comprendidos respectivamente en el manifiesto ó lista, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente.

11. Por conducir tabaco fuera de manifiesto, ó comprendido en manifiesto que carezca del visado consular, se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase; y además pagará el Capitan consignatario ó armador de la nave una multa de ciento á veinticinco mil pesetas.

(*Continuará*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Continuacion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden..	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Ministerio de Gracia y Justicia						
28	Seccion administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales en la provincia de Granada.	1.ª	Vigilante de segunda clase	De 700 á 900	»	»	Los aspirantes á ingreso en dicho Cuerpo practicarán en esta Corte un exámen de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura ante un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de prisiones en el sitio, dia y hora que se anunciará previamente por la Direccion general de Establecimientos penales. Una vez aprobados, podrán ser destinados al punto que disponga el Director del referido Cuerpo dentro de la respectiva provincia.
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
29	Idem en la de Guadalajara	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
30	Idem en la de Guipúzcoa	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
31	Idem en la de Huelva	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
32	Idem en la de Huesca	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
33	Idem en la de Jaén	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
34	Idem en la de Leon	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
35	Idem en la de Lérida	»	idem	id.	»	»	
36	Idem en la de Logroño	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
37	Idem en la de Lugo	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
38	Idem en la de Madrid	»	idem	id.	»	»	
39	Idem en la de Málaga	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
40	Idem en la de Murcia	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
41	Idem en la de Navarra	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
42	Idem en la de Orense	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
43	Idem en la de Oviedo	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	

Núm. de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales
44	Seccion administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales en la provincia de Palencia	1.ª	Vigilante de segunda clase	De 700 á 900	»	»	Los aspirantes á ingreso en dicho Cuerpo practicarán en esta Corte un exámen de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura ante un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de prisiones en el sitio, dia y hora que se anunciará previamente por la Direccion general de Establecimientos penales. Una vez aprobados, podrán ser destinados al punto que disponga el Director del referido Cuerpo dentro de la respectiva provincia.
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
45	Idem en la de Pontevedra	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
46	Idem en la de Salamanca	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
	»		idem	id	»	»	
47	Idem en la de Santander	»	idem	id.	»	»	
	»		idem	id.	»	»	
48	Idem en la de Segovia	»	idem	id.	»	»	»
49	Idem en la de Sevilla	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
50	Idem en la de Soria	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
51	Idem en la de Tarragona	»	idem	id.	»	»	»
52	Idem en la de Teruel	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
53	Idem en la de Toledo	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
54	Idem en la de Valencia	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
55	Idem en la de Valladolid	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
56	Idem en la de Vizcaya	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
57	Idem en la de Zamora	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
58	Idem en la de Zaragoza	»	idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	»		idem	id.	»	»	»
	Ministerio de Hacienda						
59	Tesorería de Hacienda de Cuenca	3.ª	Aspirante segundo	1000	»	»	»
60	Idem de Huelva	»	idem	1000	»	»	»
61	Idem de Lugo	»	idem	1000	»	»	»
62	Idem de Guadalajara	»	idem	1000	»	»	»
63	Idem de Murcia	»	idem	1000	»	»	»
64	Administracion de Loterias de primera clase de Antequera (Málaga)	1.ª	Administrador	remio	»	2500	»
65	Direccion general de Contribuciones é Impuestos	3.ª	Aspirante segundo	1000	»	»	»
66	Administracion especial de Hacienda de Alava	»	idem primero	1250	»	»	»
67	Idem de Vizcaya	»	idem segundo	1000	»	»	»
68	Idem de Hacienda de Cádiz	»	idem	1000	»	»	»
69	Idem de Logroño	»	idem	1000	»	»	»
70	Idem de Guadalajara	»	idem	1000	»	»	»
71	Idem de Barcelona	»	idem	1000	»	»	»
72	Idem de Valladolid	1.ª	Ordenanza	750	»	»	»
73	Salinas de Remolinos y Sástago en Zaragoza	»	Dependiente del resguardo	750	»	»	»
	Primera region. Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura						
74	Juzgado de primera instancia de Orgaz (Toledo)	»	Alguacil	540	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Concluirá*)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de la Sala de la Península del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Antonio Gutierrez de la Vega, excedente mas antiguo del mismo cargo, en la vacante por pase á otro destino de D. Salvador Lopez Guijarro.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la ley general de Presupuestos del Estado, á propuesta de los Ministros de Marina y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos académicos de Ingenieros de la Armada á que se refiere el art. 51 de la ley general de Presupuestos de 1893 á 1894, se expedirán por el Ministerio de Marina.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones conducentes á que los poseedores de los títulos mencionados en el artículo anterior puedan ejercer su carrera en trabajos particulares.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administracion civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por defuncion de D. Adolfo José Montenegro y Zamora, que lo desempeñaba, á D. José Gabriel de Osoro y Arrillaga, actual Inspector de distrito, con arreglo al párrafo segundo del art. 24 del reglamento orgánico de dicho Cuerpo de fecha 18 de Julio de 1876.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del servicio de Telégrafos, en la vacante producida por jubilacion de D. Francisco Perez y Blanca que lo desempeñaba, á D. Casimiro del Solar y Sáinz Pardo, actual Inspector de distrito, con arreglo al párrafo segundo del artículo 24 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 18 de Julio de 1876

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector de distrito del Cuerpo de Telégrafos á D. Juan Ravina y Castro, actual Jefe de Centro, en la vacante producida por ascenso de D. José Gabriel de Osoro y Arrillaga, que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 340.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

LA VEGA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el mes de Noviembre último, que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para insercion en el *Boletin oficial.*

Sesion del dia 4 de Noviembre

Abierta y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del extracto de sesiones correspondiente al mes de Octubre último, y aprobado que fué se acordó su remision al Sr. Gobernador civil para insercion en el *Boletin oficial.*

Sesion ordinaria del 11 de idem

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del expediente de subasta de las obras de la fuente de este pueblo y no habiendo tenido aquélla efecto en la primera y segunda convocatoria, por falta de licitadores acordó la Corporacion se ejecuten por administracion municipal.

Sesion del 18 de idem

Leida y aprobada el acta de la anterior, se aprobó la cuenta presentada por D. Ramon Lopez de los gastos ocasionados en la expropiacion de terrenos para campo de la feria.

Sesion del 25 de idem

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó autorizar al señor Presidente para que eleve al señor Gobernador civil la terna para el nombramiento de vocales que han de constituir la Junta local de instruccion primaria, toda vez que de la correspondiente al último cuatrienio no existen datos por no haberse nombrado ó recibido sus nombramientos oportunamente.

Se aprobó la cuenta de gastos ocasionados en la semana última en la construccion de la fuente de este pueblo, presentada por la comision de policía urbana.

Habiendo comparecido expontáneamente José Yañez, alistado por este Ayuntamiento para el último reemplazo, fué tallado y declarado soldado sorteable, por manifestar no tener excepcion alguna que alegrar.

Sesion del 29 de idem

Abierta y leida el acta de la anterior fué aprobada, manifestando el señor Presidente habia excusado legalmente su asistencia por motivos de salud el concejal D. Pedro Martinez.

El Sr. Presidente expuso la conveniencia de crear á favor de los enfermos pobres el suministro de medicamentos, con cargo á los fondos municipales.

En su vista la Corporacion y Junta municipal acordaron incluir en presupuesto ordinario del año de 1895 á 96, 500 pesetas, que percibirá el farmacéutico que contrate el servicio, bajo las condiciones siguientes:

Ha de facilitar grátis á todos los pobres del distrito, los medicamentos que el médico encargado de la asistencia de aquéllos le recete, cuya fórmula llevará el número de lista de la incripcion, nombre y vecindad del enfermo ó asistido.

Residirá en el municipio y no podrá ausentarse sin conocimiento del Ayuntamiento y sin dejar al frente de la farmacia persona que despache.

El contrato durará por cuatro años y de él se otorgará escritura pública.

Percibirá por trimestres las 500 pesetas y bajo este tipo se adjudicará el servicio al mas ventajoso postor.

Asi resulta de las actas de referencia.

La Vega Diciembre 2 de 1894.—El Secretario, Julio Fariñas.—V.º B.º, Constantino Louredo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que producido escrito en este Juzgado por don Gabriel parente Fernandez, vecino de Casteloais, en el distrito de Chandreja de Queija, representado por el Procurador don Maximino Perez Rodriguez, solicitando el apeo y prorrateo del foral titulado Cimadevila, dominio directo del solicitante, compuesto de la prestacion anual de cuarenta y dos ferrados de centeno y cuarenta y ocho reales por derechuras, he dictado en el dia de hoy la providencia que dice así:

«Se tienen por parte en la representacion que obstenta y á virtud de la copia de poder, la cual por ser general se testimonie á continuacion y devuelva al procurador don Maximino Perez Rodriguez, y por promovido el apeo y prorrateo del foral titulado Cimadevila, dominio directo de don Gabriel Parente Fernandez, compuesto de la prestacion anual de cuarenta y dos ferrados de centeno y cuarenta y ocho reales en dinero por derechuras. De conformidad con lo prescrito en el artículo dos mil setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, cítese en la forma ordinaria á todos los interesados conocidos, á quienes se entregará la respectiva copia para que el dia 31 de Diciembre próximo entrante y hora de diez de la mañana comparezcan á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo solicitado, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no lo verifi casen por sí ó por medio de apoderado, y segun lo dispuesto en el artículo dos mil setenta y cuatro de la propia ley publíquese un edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, que se fijará ademas en los sitios de costumbre llamando á los desconocidos para que lo hagan dentro del doble término señalado para los presentes, y se tiene por hecha la designacion de perito por la parte solicitante.»

Y con el fin de que surta los efectos legales respectivos á los desconocidos, expido el presente á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoria, Domingo F. Perán.

Imprenta LA POPULAR